

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Notable en sumo grado la época electoral, entendiendo una necesidad dirigir mi voz á la provincia para recordar la mas interesante ventaja de los pueblos que se rigen por instituciones constitucionales. La indiferencia y olvido de un derecho que eleva al simple particular desde el rincón mas olvidado hasta el santuario de las leyes, bien porque merezca los sufragios de sus compatriotas, ó por efecto de emitir el suyo, no podría menos de entusiasmar si ocupara la consideracion de los electores. ¿De qué le sirve luego lamentarse cuando las disposiciones administrativas no llenan sus necesidades? entonces debieran imputarse el no haber tomado con interés y empeño que el país fuese representado dignamente. La ley electoral que por desgracia no es perfecta, recibiría sus retoques si de ella se hirieren los ensayos debidos, pues no es el torbellino de las pasiones la mejor prueba.

Firmadas las listas electorales y al público por 15 dias, que finalizan el 24 del actual, pueden enmendarse los errores que la precipitacion, falta de datos, ú otras causas ocasionaron, y para esto tiene abierta su audiencia la Excm. Diputacion provincial diariamente.

El mérito y sentimientos que resaltan del escrito formado por una reunion de ilustres españoles monárquico-constitucionales, merece que yo le transmita y presente como modelo digno de candidatos, y al efecto se inserta seguidamente. Leon 13 de agosto de 1844.—Pedro Galbis.

La Comision central de elecciones del partido Monárquico-Constitucional á los electores.

Al dirigir su voz la Comision á sus amigos políticos, cumpliendo así un deber sancionado por la costumbre, lejos está de su ánimo atribuirse ningun género de superioridad en la direccion de las próximas elecciones, proponiéndose al contrario prestar á los electores que profesen ideas conservadoras toda la cooperacion que la sea posible, á fin de combinar los comunes esfuerzos y procurar la union, que ofrecerá como seguro resultado el triunfo de sus principios.

Ninguna ocasion ha podido haber mas solemne, ninguna mas decisiva, ninguna que tanto reclame esfuerzos de celo y de verdadero patriotismo de parte de los electores y de los elegidos, como la oracion que va á producir la convocatoria de las nuevas Córtes. Las Córtes convocadas para el 10 de octubre próximo, dia fausto que la nacion anhelaba para ver á nuestra jóven Reina al frente del gobierno, y que el voto de los españoles, ruidadosos ahora como en todos tiempos de la dignidad y elevacion del Trono, sin tolerar jamás que sufra dominacion, y un acto solemne de las Cortes anticiparon, proclamándola y declarándola mayor de edad con dispensa de la ley constitucional; esas Córtes tienen como principal la altísima y sagrada mision de amparar y fortalecer la monarquía, al salir zozobrando del peligro en que la pusieran la guerra civil y la revolucion simultáneamente desencadenadas.

No de otro modo contribuirán las Córtes, satisfaciendo á las necesidades de la época y al voto general de la nacion, á que se afiancen sobre sólidas ba-

ses la paz, la libertad legal y el orden público; se inaugure la era de reconstrucción y de justa reparación, conciliando los intereses antiguos con los nuevamente creados, indemnizando leal y cumplidamente á los que han sufrido pérdida ó menoscabo en sus derechos legítimos; al mismo tiempo que respetando los adquiridos bajo la garantía de las leyes recientes; y se emprenda en fin el camino que conduce á la prosperidad pública con el mas pronto y expedito arreglo de la hacienda y de todos los demas ramos principales de la administración por medio de las leyes orgánicas indispensables.

Desoso de la consecución de tan importantes objetos, el Gobierno de S. M. abraza la idea general que se acaba de enunciar en la esposición que precede al real decreto de convocatoria de las nuevas Cortes: y dejando íntegras é intactas las prerogativas de la Corona, muy atenta sí á nuestros debates, pero colocada siempre en la cúspide social para solo intervenir en el momento supremo con su sancion ó resolución soberana, el Gobierno, bajo su responsabilidad constitucional, anuncia al país que «el tiempo ha llegado ya de llevar la mejora y reforma á la misma Constitución del Estado respecto de aquellas partes que la experiencia ha demostrado de un modo palpable, que ni están en consonancia con la verdadera índole del régimen representativo, ni tienen la flexibilidad necesaria para acomodarse á las variadas exigencias de esta clase de gobiernos.»

Tan explícita y franca cuanto grave manifestación de las intenciones del Ministerio, que previene al país contra toda idea de sorpresa, pone á esta Comisión en la inexcusable necesidad de ser igualmente franca y explícita sobre un punto de tanta trascendencia.

El deber de tomar en consideración el pensamiento del Gobierno aceptando el proyecto de la reforma constitucional, que la experiencia presenta como necesaria, nace de su propia gravedad é influencia en el orden público. En materia tan importante no cabe silencio, ni sería permitida la ambigüedad de lenguaje; porque la ambigüedad ó el silencio darian motivo á que se juzgase la cuestión contra la legitimidad ó la conveniencia de la reforma, á lo cual no podría darse ocasion sin mengua de la fortaleza y dignidad que deben siempre mostrar los hombres políticos.

La Comisión además ha debido ser sumamente explícita sobre los puntos principales que abraza la convocatoria, por cuanto la organización del país por medio de las leyes que han de establecer la administración y consolidar el orden público, y la mejora del mismo código fundamental en cuanto lo necesitare, forman un pensamiento que no podia ser recibido como enteramente nuevo desde el momento en que, fermentando en la sociedad, generalizándose y apoderándose de los ánimos aunque bajo diversas formas, ha llegado á producir una especulación general.

Con esa completa reorganización quedará el país sólidamente constituido; porque la verdadera Constitución de un Estado no depende exclusivamente de una sola ley, por mas importante y fundamental

que ella sea, sino que estriba en el sistema general de las leyes principales, en el ejercicio regular y libre de los poderes constitucionales, y en las costumbres públicas; y no raras veces el principio verdaderamente constitutivo de una sociedad se retira al hogar doméstico y se alberga en el seno de las familias, y resiste desde allí las violentas transformaciones, acabando por modificarlas segun el espíritu nacional.

Ese principio, en el cual tienen tan grande parte el elemento tradicional y el temperamento de cada nacion, se halla en la nacion española personificado en nuestra augusta Reina. Centin de unidad é independencia, sin lo cual no hay estado con vida interior y exterior, símbolo de paz y alianza, sagrado vínculo entre lo pasado y lo futuro, el trono es al mismo tiempo la garantía inviolable del orden constitucional.

Unida con este trono, la religion de nuestros padres contribuirá poderosamente á la obra de moralizar la sociedad. Hacerla florecer en su culto y en sus ministros es tambien un deber nacional y una necesidad urgente.

Tales son los principios que proclama esta Comisión, tales los que recomienda á sus amigos políticos. Los hombres de ideas moderadas y conservadoras solo pueden escoger, al nombrar los diputados y proponer los senadores, entre los mas decididos por esos principios; y á proporción que nuestros adversarios intenten dominarlos, forzoso se hace proclamarlos mas alto para que se ostenen con mas fuerza. Nuestros amigos políticos deben elegir para diputados y senadores aquellos hombres en quienes la propiedad conocida ó la capacidad notoria, una y otra realizadas, por el desinterés privado y el amor al bien público, sean prendas de una elección acertadísima.

Obrando de este modo seguiremos los caminos indicados por la Providencia, procuraremos remedio á nuestros males, evitaremos nuevas calamidades levantando fuerte barrera contra las perpétuas conspiraciones, y podremos abrir nuestros pechos á la esperanza de un porvenir de prosperidad y de gloria.

Madrid 29 de julio de 1844. — Nicolás Marcá Garellly. — Javier de Burgos. — Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel. — Joaquín Diaz Caneja. — José Primo de Rivera. — Alejandro Oliván. — Rafael Cavanillas. — José de Zaragoza. — El Conde de Pinofiel. — Alejandro Llorente. — Diego L. Ballasteros. — El Conde de Fontao. — Esteban Sairo. — El Marqués de Casa-Irujo Duque de Sotomayor. — Rufino García Carrasco. — José de Salamanca. — Juan Bravo Murillo. — Luis Armero. — Pedro Sabater. — Gonzalo José de Vilches.

Comision especial de venta de bienes nacionales.

CLERO SECULAR.

Anuncio n.º 70.

Por disposición del Sr. Intendente de rentas de esta provincia, se sacan á remate para el dia 3 de setiembre próximo de 11 á 2 de la tarde en las casas

consistoriales del M. I. ayuntamiento constitucional de esta ciudad y cabezas de partido donde radican las fincas que se dirán sirviendo de tipo la cantidad mayor entre la tasacion y capitalizacion.

Partido de la Bañeza.

Una heredad de 5 tierras de 11 fanegas 8 celemines que término de la Bañeza perteneció al cabildo catedral de Astorga, lleva en renta hasta el año de 1845 Francisco y Antonio Ordás por 4 fanegas 6 celemines de trigo y lo mismo de centeno anuales, ha sido tasada en 2.250 rs., y capitalizada en 6.203 reales.

Otra id. de 2 huertas, y 2 tierras de 6 fanegas 2 celemines que en id. perteneció á id., lleva hasta 1846 Fernando Leon por 200 rs. anuales, tasada en 2.000 rs., y capitalizada en 6.000 rs.

Otra id. de 15 tierras de 35 fanegas 4 celemines que en id. perteneció á id., lleva hasta el año de 1844 Julian y Felipe Casasola por 28 fanegas de trigo y lo mismo de centeno anuales, tasada en 14.000 rs., y capitalizada en 38.040 rs.

Una huerta en el casco de dicha villa y Barrio de Olleros titulada de paredes, cerrada de tapias de tierra bastante deterioradas de 6 fanegas que perteneció á id., lleva hasta 1846 Inés Rubin de Celis por 750 rs. anuales, tasada en 10.000 rs., capitalizada en 22.500 rs.

Otra en la misma villa y calle de la Parra titulada de la Laguna cercada de tapias de tierra, de 2 fanegas que perteneció á id., lleva hasta 1846 la viuda de Mignel Santos por 400 rs. anuales, tasada en 4.000 rs., y capitalizada en 12.000 rs.

Una heredad de 11 tierras de 11 fanegas 8 celemines que término de id. perteneció á la capellanía de S. Blas de Distriana, lleva hasta 1846 D. José Manuel Fernandez por 100 rs. anuales, tasada en 3.000 rs., y capitalizada en 3.000 rs.

Partido de Valencia.

Una heredad de 6 pedazos de tierra de 31 fanegas 2 celemines que término de la villa de Valderas perteneció á la abadía de la colegiata de S. Isidro de esta ciudad, lleva hasta el año de 1846 María Rivero por 10 fanegas de trigo y lo mismo de cebada, capitalizada en 9.961 rs. 22 mrs., y tasada en 25.960 rs.

Partido de Leon.

Un prado cercado de sebe viva, con algunos chopos, con un pajar que en otro tiempo fue molino, y una casa pequeña ambos en estado ruinosos, de cabida de una fanega y 6 celemines que en la parroquia de S. Lorenzo término de esta ciudad perteneció al cabildo catedral de la misma, lleva hasta el presente año D. Manuel Leon por 430 rs., tasada en 5.050 rs., y capitalizado en 12.900 rs.

Una heredad de 13 tierras de 13 fanegas 2 celemines, y un prado de una fanega que término de Armonia y Villacodrre perteneció á la fábrica del primero, lleva hasta el año de 1846 Manuel Alvarez por 200 rs. anuales, tasada en 2.645 rs., capitalizada en 6.000 rs.

Otra id. de 23 tierras de 14 fanegas 9 celemines, y un prado de 2 haces de yerba que término de Golpejar perteneció á su fábrica, lleva hasta el año de 1846 Blas Fernandez por 25 rs. anuales, tasada en 497 rs., capitalizada en 750 rs.

Otra id. de 10 tierras de 7 fanegas 3 celemines y un cuartillo que en id. perteneció á la rectoría Golpejar, lleva hasta 1847 Antonio Gonzalez por 19 rs. anuales, tasada en 268 rs., y capitalizada en 570 rs.

Otra id. de 54 tierras de 35 fanegas 6 celemines, y 6 prados de 7 montones y 5 haces de yerba que en los términos de Villafeliz, Carbajosa y Villalboñe perteneció á la fábrica del primero, lleva hasta 1846 Manuel Rodriguez por 218 rs. anuales, tasada en 3.225 rs., y capitalizada en 6.540 rs.

Otra id. de 79 tierras, 8 prados, y una huerta de 63 fanegas 7 celemines, y viñas 5 de 166 cepas que término de Chozas de Arriba perteneció á su fábrica no estan arrendadas y han producido 3 celemines 90 rs. anualmente, tasada en 6.855 rs., y capitalizada en 11.700 rs.

Otra id. de una tierra de 8 celemines, y un prado de 2 montones que en Chozas de Arriba perteneció á su rectoría, se halla por arrendar, y ha producido anualmente 30 rs., tasada en 170 rs., y capitalizada 900 rs.

Otra de 44 tierras de 79 fanegas 10 celemines, y 5 prados de 7 carros 19 montones y 8 haces de yerba que término de Solanilla perteneció al cabildo catedral de esta ciudad, lleva José Alonso y compañeros hasta 1846 por 440 rs. anuales, tasada en 8.486 rs., y capitalizada en 13.200 rs.

Otra id. de 58 tierras de 36 fanegas 8 celemines, y un prado de 2 carros de yerba que término Mansilla Mayor y Valle perteneció á la fábrica del primero, lleva hasta el año de 1846 D. Angel Uriarte por 1.330 rs. anuales, tasada en 12.450 rs., y capitalizada en 39.900 rs.

Otra id. de 3 tierras de 2 fanegas 8 celemines, y un prado de un monton de yerba que término de Armonia perteneció á la misa de Alba de S. Isidro de esta ciudad no estan arrendadas y han producido 45 rs. anuales, tasada en 680 rs., y capitalizada en 1.350 rs.

Otra id. de 3 tierras de 3 fanegas 8 celemines que término de Villasinta perteneció á id. esta concluido el arriendo y ha producido anualmente 10 celemines de centeno, tasada en 2.002 rs., capitalizada en 495 rs.

Otra id. de una tierra de una fanega 8 celemines, y un prado de 2 carros 5 montones de yerba que término de Armonia perteneció al cabildo de S. Isidro de esta ciudad, esta en igual caso que las anteriores y ha producido 75 rs. anuales, tasada en 2.070 rs., y capitalizada en 2.250 rs.

Otra id. de 29 tierras, 5 prados, y 7 viñas de 15 fanegas 3 celemines y 3 cuartillos que término de Villarente y Marne perteneció á la fábrica del primero se hallan en igual caso que las anteriores y han producido 420 rs. anuales, tasada en 3.795 rs., y capitalizada en 12.600 rs.

Otra id. de una tierra, un huerto y un prado

de una fanega un celemin y 2 cuartillos que término de Villarente perteneció á su rectoría, lleva hasta el año de 1846 Pedro Ugidos por 58 rs., tasada en 420 rs., y capitalizada en 1.740 rs.

CLERO REGULAR.

Partido de Leon.

Una heredad de 14 tierras, y 2 praderas de 16 fanegas un celemin y 2 cuartillos que término de Lorenzana perteneció al convento de monjas de Otero de las Dueñas se halla su arriendo concluido y ha producido 10 fanegas de centeno, tasada en 1.670 rs., y capitalizada en 6.000 rs.

Otra id. de 4 prados de 3 fanegas 2 cuartillos que término de Villabalter y Azadinos perteneció al beaterio de Santa Catalina de esta ciudad, esta concluido el arriendo y han pagado anualmente Gerbasio Fernandez y Antonio Gonzalez 165 rs, tasada en 3.300 rs., y capitalizada en 5.000 rs.

Otra id. de 2 prados de una fanega 4 celemines que término de Carbajal de la Legua perteneció á las monjas Descalzas de esta ciudad, no estan arrendadas y han producido anualmente 65 rs., tasada en 2.308 rs., y capitalizada en 1.950 rs.

Un prado y un paredero de una fanega 8 celemines que término de Azadinos pertenecieron á las monjas Recoletas de esta ciudad, están en igual caso que las anteriores y han producido anualmente 24 rs., tasadas en 1.100 rs., y capitalizadas en 720 rs.

Una heredad de 10 prados de 13 fanegas, y una tierra de una fanega 4 celemines que término de Carbajal de la Legua perteneció á id. se hallan en el caso que las anteriores y han producido 299 rs. anuales, tasada en 6.160 rs., y capitalizada en 9.614 rs.

Otra heredad de 10 tierras de 8 fanegas 8 celemines y 3 cuartillos que término de Carbajal de la Legua perteneció á las monjas de Otero de las Dueñas se halla por arrendar y ha producido anualmente 4 fanegas de centeno, tasada en 879 rs., capitalizada en 2.400 rs.

Partido de Astorga.

Otra id. de 20 tierras de 7 fanegas 11 celemines y 3 cuartillos, y un prado de 3 haces de yerba que término de Carral y Villar perteneció á los frailes de Espinareda, llevan por la tácita Francisco Prieto y compañeros en 3 fanegas 6 celemines de trigo y lo mismo de centeno, capitalizada en 4.830 rs., y tasada en 6.607 rs.

MAYOR CUANTIA.

Una casa con 5 habitaciones que en el casco de la villa de Mansilla de las Mulas perteneció al convento de Agustinos de la misma, consta de solo piso bajo en una superficie de 28.200 pies siendo su material construcción de paredes de tierra con tabiques de adobe, ha producido en renta 610 rs. anuales, tasada teniendo presente su mediano estado de vida en 14.290 rs., y capitalizada en 18.300 rs.

El edificio convento de Agustinos de la misma villa sito en su casco, consta de piso bajo y princi-

pal en una superficie de 4.141 pies edificadas y 3 fanegas de tierra en la parte descubierta, la material construcción del mismo se reduce á tapiales de tierra con algun pilar de ladrillo, tabiques de adobe, suelos entarimados y en parte solo el vigame; no produce renta y ha sido tasado en 7.348 rs.

El edificio convento Dominicos de Trianos situado á una legua al norte de la misma villa de Trianos, consta de piso bajo y principal y en parte entresuelo y azotea, con su iglesia, lagar y bodega, patios, corrales, cuadras, pajares, talleres y pias en una superficie de 203.419 y siete octavos pies de los que 67.924 y tres octavos estan edificadas 18.448 y tres octavos al descubierta en el cuerpo principal del edificio, y los 117.050 y un octavo en los corrales y demas abitaciones para el uso de la labranza incluyéndose en ellos 5 huertecitos de una fanega un celemin 3 cuartillos de primera calidad, su fabrica consiste en lo general de paredes de tierra y ornigón interpolada de pilares de ladrillo y alguua silleria, las cisternas y tabiques de adobe, pisos y armadura de madera cubierta esta de teja y aquella de vadosa; no produce renta, y ha sido tasado en 177.500 rs.

El edificio convento de monjes Benitos de Sandoval sito en la inmediacion del pueblo de Villaberde consta de piso bajo y primero en una superficie de 84.904 y $\frac{1}{3}$ pies, de los que 43.185 estan edificadas en el cuerpo principal del mismo y los 41.719 y $\frac{1}{3}$ restantes al descubierta en dos patios, jardín y corrales comprendido el que ha de resultar á la parte de poniente lindando con otro de D. Gabriel Balbuena: No van comprendidos en la cabida que antecede 38.163 pies que corresponden á la Iglesia y cementerios antiguo y nuevo (por estar destinados al culto) y á la bodega, hospederia, corredor de la porteria y patio que ha de dejarse enfrentando con esta, que se considera necesario para habilitar la habitacion del cura párroco, por haberla tenido siempre en el convento, obligándose el comprador á ejecutar la obra que al efecto han designado los peritos, segun el reconocimiento y presupuesto que corre unido al expediente ascendiendo este á la cantidad de 8.554 rs. vn. que han de satisfacerse en metalico, sin que en ningun tiempo pueda reclamarse descuento ni rebaja alguna del valor en que queda rematado por razon de los expresados gastos; no produce renta por lo que no ha sido capitalizado habiendo sido tasado en atencion á su mediano estado en 254.500 rs.

NOTA. El pago de las fincas del clero secular se satisfará segun ordena el art. 11 de la ley de 2 de setiembre de 1841, y las del secular segun la Real orden de 9 de diciembre de 1840 y orden aclaratoria de 4 de marzo siguiente, á excepcion de los edificios conventos cuyo valor lo será en papel de la deuda sin interés por todo su valor y en dos plazos el 1.º al otorgamiento de la escritura y el 2.º á un año de fecha.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes, advirtiéndole que todas las fincas estan libres de carga y gravámen. Leon agosto 9 de 1844. Ricardo Mora Varona.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.